

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRAMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, QUE MODIFICA LA LEY N° 21.227, QUE FACULTA EL ACCESO A PRESTACIONES DEL SEGURO DE DESEMPLEO DE LA LEY N° 19.728 EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES, EN LAS MATERIAS QUE INDICA.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley del epígrafe, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, contenido en el **Boletín N° 13.401-13-(S)**, con urgencia calificada de “**discusión inmediata**”.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron la señora **María José Zaldívar Larraín**, Ministra del Trabajo y Previsión Social; el señor **Fernando Arab Verdugo**, Subsecretario del Trabajo, y don **Francisco Del Río Correa**, Asesor Legislativo de esa Secretaría de Estado.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Origen y urgencia.

La iniciativa tuvo su origen, como se ha dicho precedentemente, en Mensaje de S.E. el Presidente de la República y se encuentra contenida en el **Boletín N° 13.401-13 (S)**, con urgencia calificada de “discusión inmediata”..

2.- Discusión general.

El proyecto fue aprobado, en general, por 9 votos a favor, ninguno en contra y 2 abstenciones.

(Votaron a favor las Diputadas señoras **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y los Diputados señores **Durán** (en reemplazo del señor Santana); **Eguiguren**; **Melero**; **Sanhueza** (en reemplazo del señor Ramírez); **Sauerbaum**; **Soto** (en reemplazo del señor Jiménez), y **Silber**. Se abstuvieron la señora **Cariola**, doña Karol, y el señor **Saavedra**).

3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

A juicio de vuestra Comisión, su artículo único, con excepción del numeral 7 y el artículo transitorio deben ser aprobados con quórum calificado, por cuanto regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 18, en relación con

lo establecido en el artículo 66, inciso tercero, ambos de la Carta Fundamental.

4.- Diputado Informante.

La Comisión designó al señor **Sauerbaum**, don Frank, en tal calidad.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

El proyecto que la Comisión de Trabajo y Seguridad Social somete a vuestro conocimiento apunta, según lo declara el Mensaje que lo inicia, a introducir algunas precisiones a la ley N° 21.227, recientemente publicada, que faculta el acceso a prestaciones del Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, con el objeto de mejorar la aplicación e implementación práctica de dicha ley.

En concreto, la iniciativa legal busca incorporar a los trabajadores de casa particular a la regla establecida en el inciso final del artículo 1, permitiendo la aplicación de esta ley a los mencionados trabajadores que hayan acordado por mutuo acuerdo con sus empleadores, o a consecuencia de un acto o declaración de autoridad o que hayan pactado la continuidad de la prestación de los servicios, paralizar sus actividades en el periodo comprendido entre la declaración de Estado de Catástrofe, por calamidad pública, de fecha 18 de marzo de 2020, en virtud del decreto supremo N° 104, del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública y la entrada en vigencia de la ley N°21.227.

Asimismo, precisa las normas del Título I de la ley, en relación con la regla de pago de cotizaciones aplicable durante el período de suspensión contractual. En tal sentido, la modificación propone que el empleador pague las cotizaciones de los trabajadores considerando para tales efectos lo dispuesto en el inciso primero del artículo 2° de la ley N°21.227.

Del mismo modo, propone aclarar que los trabajadores que presten servicios en aquellas empresas que están exceptuadas de la paralización de actividades, y no realicen actividades que se consideren como esenciales, puedan acogerse a las reglas del Título I de la ley N° 21.227.

Por otro lado, especifica las reglas de pago de cotizaciones previsionales y de seguridad social aplicables para el caso de suspensión contractual en el caso de los trabajadores de casa particular, homologando las reglas para todos los trabajadores beneficiarios de la referida ley en este aspecto. Asimismo, se establece expresamente que, en este caso, los empleadores podrán pagar la cotización obligatoria del artículo 17, la comisión del artículo 29, la destinada al financiamiento del artículo 59, todos del decreto ley N°3.500, de 1980, y la cotización a que se refiere el

literal a) del inciso quinto del artículo 163 del Código del Trabajo, dentro de los 12 meses posteriores al término de la vigencia del Título I de la ley N° 21.227 y no se le aplicarán los intereses, reajustes y multas correspondientes.

Además, aclara el momento de entrada en vigencia de los pactos de suspensión y reducción temporal de la jornada de trabajo, regulados en los títulos I y II de la ley respectivamente. En síntesis, en el caso del pacto de suspensión del contrato de trabajo, esta iniciativa reafirma el momento en que deben ejecutarse los efectos del pacto, precisando que estos se producen a partir del día siguiente de su suscripción, salvo acuerdo de las partes, las que no podrán acordar que sus efectos se ejecuten en una fecha posterior al primer día del mes siguiente a la fecha de celebración del mismo. En el caso del pacto de reducción de temporal de la jornada de trabajo, se incorpora la misma regla anterior, permitiéndose así anticipar su entrada en vigencia. Respecto a este último, se hacen adecuaciones correspondientes respecto al cálculo del complemento y el devengo del mismo.

Finalmente, se precisa la información que debe considerar el registro a que se refiere el artículo 27 de la ley, incorporando la información sobre suspensiones contractuales por efecto de acto de autoridad.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO.

El **artículo único** del proyecto introduce una serie de modificaciones a la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del Seguro de Desempleo de la ley N°19.728 en circunstancias excepcionales, en las materias que indica.

Por su **numeral 1)** incorpora a las trabajadoras de casa particular a las normas que contemplan la aplicación retroactiva de la ley N°21.227, en lo que atañe a la suspensión de la jornada de trabajo por un acto o declaración de autoridad.

Por su **numeral 2)** introduce modificaciones al artículo 3 de la ley N° 21.227, que contempla los efectos de la declaración de autoridad respecto de los efectos de los contratos regidos por el Código del Trabajo.

La **letra a)** del numeral 2 establece que las cotizaciones obligatorias establecidas en los artículos 17, 29 y 59 del D.L. 3.500, de 1980, se calcularán sobre el 50% de las remuneraciones del trabajador.

La **letra b)** de este numeral elimina el inciso final del

artículo 3 de la ley N°21.227 para permitir la combinación entre las figuras de suspensión y reducción de la jornada.

El **numeral 3)** reemplaza el inciso final del artículo 4 de la ley N°21.227, para establecer que, en el caso de los trabajadores de casa particular que accedieran a la suspensión de jornada, el empleador estará obligado al pago de las cotizaciones previsionales y de seguridad social, tanto de su cargo como las del trabajador, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 3 de la ley N°21.227, incluyendo además la cotización a que se refiere el literal a) del inciso quinto del artículo 163 del Código del Trabajo, y se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 de dicha ley.

El **numeral 4** establece que, en el artículo 5 de la ley N°21.227, el pacto producirá sus efectos a partir del día siguiente de su suscripción y con todo, las partes podrán acordar que los efectos se ejecuten en una fecha posterior, la que no podrá exceder del primer día del mes siguiente a la fecha de celebración del pacto respectivo.

El **numeral 5** reemplaza el inciso segundo del artículo 10 de la ley N°21.227, para precisar que el pacto producirá sus efectos al día siguiente de su suscripción y, con todo, las partes podrán acordar que los efectos se ejecuten en una fecha posterior, la que no podrá exceder del primer día del mes siguiente a la fecha de celebración del pacto respectivo.

El **numeral 6** agrega, en el inciso cuarto del artículo 11, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En caso de que alguno de los pagos comprenda un número de días inferior a un mes se pagará de forma proporcional.”.

El **numeral 7** reemplaza en el inciso cuarto del artículo 12 de la ley N° 21.227 la frase “del primer día del mes siguiente a la fecha de celebración” por la siguiente: “de la fecha en que comiencen a regir los efectos”.

El **numeral 8** agrega en el inciso primero del artículo 27 de la ley N° 21.227, a continuación de la palabra “artículos”, lo siguiente: “2,”.

El **artículo transitorio** del proyecto establece que sus disposiciones entrarán en vigencia al momento de su publicación. Sin embargo, respecto de las modificaciones incorporadas por el literal a) del numeral 2 y el numeral 3 del artículo único de la presente ley, dispone que éstas regirán desde la fecha en que entró en vigencia la ley N° 21.227, sin perjuicio de las cotizaciones, que en virtud de las normas originales de la ley N° 21.227, se hubieren pagado con anterioridad a la publicación de la

presente ley.

IV.- SÍNTESIS DEL DEBATE HABIDO DURANTE LA DISCUSIÓN GENERAL

El proyecto en informe fue aprobado en general por vuestra Comisión, en su sesión especial de fecha 14 de abril del año en curso, por **9** votos a favor, ninguno en contra y **dos** abstenciones. Votaron a favor las Diputadas señoras **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y los Diputados señores **Durán** (en reemplazo del señor Santana); **Eguiguren**; **Melero**; **Sanhueva** (en reemplazo del señor Ramírez); **Sauerbaum**; **Soto** (en reemplazo del señor Jiménez), y **Silber**. Se abstuvieron la señora **Cariola**, doña Karol, y el señor **Saavedra**.

En el inicio de su tramitación, la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña María José **Zaldívar** Larraín, explicó que el proyecto apunta a modificar la ley N°21.227, que faculta el acceso a prestaciones del Seguro de Desempleo de la ley N°19.728, en circunstancias excepcionales, con la finalidad de mejorar las normas para el acceso de las trabajadoras de casa particular, regular la retroactividad de algunas de sus disposiciones e introducir modificaciones en materia del pago de cotizaciones previsionales.

En síntesis, manifestó que el proyecto incorpora, en primer lugar, a las y los trabajadores de casa particular a las prestaciones de la Ley de Protección de Empleo, con efecto retroactivo al 18 de marzo pasado. Para este efecto, se dispone el pago por parte del empleador de las cotizaciones previsionales, de seguridad social y la cotización a todo evento.

En segundo lugar, y respecto de la regla de pago de las imposiciones de los trabajadores amparados en dicha ley, la señora Ministra señaló que para las cotizaciones de seguridad social, el cálculo se hará sobre la base del 100% del sueldo que percibe el trabajador. En tanto, la cotización previsional se pagará respecto del 50% de la remuneración.

Del mismo modo, la señora **Zaldívar** destacó que la iniciativa también establece la posibilidad de que el empleador pague estas cotizaciones en forma diferida en 12 meses, sin aplicar intereses, reajustes o multas, y además los trabajadores de empresas exceptuadas a la paralización de actividades, como el sector minero, también podrán acogerse a la normativa en caso que no realicen tareas esenciales.

Por último, la señora Ministra indicó que el texto precisa que los pactos de suspensión o reducción temporal de la jornada laboral entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Por su parte, las señoras Diputadas y señores Diputados manifestaron su concordancia, en general, con esta iniciativa legal, sin perjuicio de formular durante su discusión en particular algunas precisiones de las que da cuenta este Informe más adelante.

V.- DISCUSIÓN PARTICULAR.

En la misma sesión, la Comisión discutió en particular esta iniciativa legal, adoptándose respecto de su articulado los acuerdos siguientes:

1.- Votar separadamente las letras a) y b) del numeral 2 del artículo único

La primera de ellas proponía sustituir, en el inciso tercero del artículo 3 de la ley N° 21.227, la expresión “, *las que*” por el siguiente texto precedido de un punto seguido “*Respecto de la cotización obligatoria establecida en el artículo 17, la comisión destinada al financiamiento de la administradora que se señala en el inciso tercero del artículo 29 y la destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59, todas del decreto ley N° 3.500, de 1980, éstas*”.

La segunda, referida a la letra b) del numeral 2. del artículo único que proponía eliminar el inciso final del artículo 3 de la ley N° 21.227.

Respecto de la primera de dicha propuesta del H. Senado, contenida en la letra a) del numeral 2 del artículo único, las diputadas señoras **Cariola, Sepúlveda, y Yeomans** y los diputados señores **Saavedra, Soto y Silber**, argumentaron, en síntesis, que las cotizaciones de los trabajadores deben ser asumidas por el empleador, dado que éstas deben ser calculadas en base al 100% del salario del trabajador y no al 50% como se pretende, porque rebajarle las cotizaciones a los trabajadores significaría golpear aun más sus pensiones a futuro, por tanto los empleadores se deben hacer cargo de la totalidad de las cotizaciones, tal como fue planteado en un primer momento por el Mensaje ingresado en el Senado.

A su vez, respecto de la letra b) del numeral 2, que busca la eliminación del inciso final del artículo 3 de la ley N° 21.227, las diputadas señoras **Sepúlveda y Yeomans** manifestaron el rechazo a esta propuesta porque, el inciso que se pretende eliminar, establece de manera certera, clara y transparente, que aquellos empleadores que hayan sido excluidos de los efectos del acto o declaración de autoridad a la que se refiere dicha ley, no podrán acogerse durante la duración de la crisis sanitaria a las prestaciones, ni regirán respecto de ellos los efectos señalados, por tanto, eliminar tal inciso permitiría a las empresas, no afectas al acto o declaración de autoridad, suspender el pago de las remuneraciones a sus trabajadores, ampliando en definitiva esta posibilidad que se les entrega a las empresas mediante esta ley.

Ambas propuestas contenidas en el proyecto aprobado por el H. Senado, fueron rechazadas por 5 votos favor, 6 en contra y ninguna abstención.

Votaron a favor los señores **Durán** (en reemplazo del señor Santana); **Eguiguren; Melero; Sanhueza** (en reemplazo del señor Ramírez) y **Sauerbaum**. En contra lo hicieron las señoras Cariola, doña Karol; Sepúlveda, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y los señores **Saavedra, Soto y Silber**.

2.- Votar como un todo el resto del articulado propuesto por el H. Senado, el que fue aprobado por **9** votos favor, ninguno en contra y una abstención.

Votaron a favor las señoras **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y los Diputados señores; **Durán** (en reemplazo del señor Santana); **Eguiguren; Melero; Saavedra; Sanhueza** (en reemplazo del señor Ramírez); **Sauerbaum y Soto** (en reemplazo del señor Jiménez). Se abstuvo la señora **Cariola**, doña Karol.

VI.- ARTÍCULOS DEL PROYECTO QUE EL SENADO CALIFICÓ COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

A juicio de la Comisión, su artículo único, con excepción del numeral 7 y el artículo transitorio deben ser aprobados con quórum calificado, por cuanto regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 18, en relación con lo establecido en el artículo 66, inciso tercero, ambos de la Carta Fundamental.

VII.- ARTÍCULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

A juicio de la Comisión, no existen en el texto aprobado disposiciones que requieran ser conocidos por la Comisión de Hacienda por no incidir en materias presupuestarias o financieras del Estado.

VIII.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

No existen artículos o indicaciones en tal situación.

IX.- ADICIONES Y ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA COMISION.

La Comisión rechazó las letras a) y b) del numeral 2 del artículo único del proyecto aprobado por el H. Senado.

X.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISION.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que dará a conocer oportunamente el señor diputado informante, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Modifícase la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del Seguro de Desempleo de la ley N°19.728, en circunstancias excepcionales, de la siguiente manera:

1) Agrégase, en el inciso final del artículo 1, a continuación del guarismo “19.728”, la frase “y los trabajadores de casa particular”.

2) Reemplázase el inciso final del artículo 4 por el siguiente:

“En este caso, el empleador estará obligado al pago de las cotizaciones previsionales y de seguridad social, tanto de su cargo como las del trabajador, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 3, incluyendo además la cotización a que se refiere el literal a) del inciso quinto del artículo 163 del Código del Trabajo, y se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 de la presente ley.”.

3) Reemplázase el inciso final del artículo 5 por el siguiente:

“El pacto producirá sus efectos a partir del día siguiente de su suscripción. Con todo, las partes podrán acordar que los efectos se produzcan en una fecha posterior, la que no podrá exceder del primer día del mes siguiente a la fecha de celebración del pacto respectivo.”.

4) Reemplázase el inciso segundo del artículo 10 por el siguiente:

“El pacto producirá sus efectos a partir del día siguiente de su suscripción. Con todo, las partes podrán acordar que los efectos se produzcan en una fecha posterior, la que no podrá exceder del primer día del mes siguiente a la fecha de celebración del pacto respectivo.”.

5) Agrégase, en el inciso cuarto del artículo 11, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En

caso de que alguno de los pagos comprenda un número de días inferior a un mes se pagará de forma proporcional.”.

6) Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 12, la frase “del primer día del mes siguiente a la fecha de celebración”, por la siguiente: “de la fecha en que comiencen a regir los efectos”.

7) Intercálase, en el inciso primero del artículo 27, a continuación de la frase “en los artículos”, la expresión “2,”.

Artículo transitorio.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia al momento de su publicación. Sin embargo, respecto de la modificación incorporada por el numeral 2) del artículo único de la presente ley, ésta regirá desde la fecha en que entró en vigencia la ley N° 21.227, sin perjuicio de las cotizaciones que, en virtud de las normas originales de la ley N° 21.227, se hubieren pagado con anterioridad a la publicación de la presente ley.”.

**SE DESIGNÓ COMO INFORMANTE AL DIPUTADO
SEÑOR SAUERBAUM, DON FRANK.**

SALA DE LA COMISIÓN, a 14 de abril de 2020.

Acordado en sesión de fecha 14 de abril del año en curso, bajo la Presidencia de la diputada señora **Yeomans**, doña Gael, y con la asistencia de las Diputadas señoras **Cariola**, doña Karol; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y de los diputados señores **Durán**, don Eduardo (en reemplazo del señor Santana); **Eguiguren**, don Francisco; **Melero**, don Patricio; **Saavedra**, don Gastón; **Sanhueza**, don Gustavo (en reemplazo del señor Ramírez, don Guillermo); **Sauerbaum**, don Frank; **Soto**, don Raúl (en reemplazo del señor Jiménez, don Tucapel) y **Silber**, don Gabriel.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado, Secretario de la Comisión